

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Nueve de Septiembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2022-0518

RECONÓCESE personería ADJETIVA al abogado CARLOS EDUARDO VALLEJO RAMÍREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y efectos del poder conferido.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

A manera de síntesis, el inconforme manifiesta que el día 2 de junio de 2022, se notifica por anotación electrónica el estado #040, el cual inadmite la demanda y se subsana el día 3 de junio de 2022, vía correo electrónico certificado de la empresa Technokey, con acreditación de acuse de recibido a las 14:51:58 horas del día en mención.

Mencionada que la cuenta desde la cual se envió el memorial, se encuentra inscrita y acredita para el efecto ante la plataforma de la Rama Judicial; igualmente refiere que, la cuenta de correo del Despacho a la que fue enviado el memorial (subsana), aparece inscrita en el directorio de cuentas de correo electrónico de la Rama Judicial j17pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que el estado del mensaje objeto de reproche, aparece en la plataforma de la empresa Technokey con acreditación de acuse de recibido, pero no indica que haya sido abierto.

Refiere que la causal de inadmisión de indicar el canal digital, se encontraba resuelta en la presentación de la demanda.

De lo anterior, concluye que, el estado electrónico del 2 de junio de 2022, con el cual se inadmite la demanda fue obtenido del micrositio virtual del despacho, el memorial enviado el 3 de junio de 2022, con el cual se subsanan las informalidades fue enviado en términos, dando respuesta a las inquietudes planteadas, el mensaje de datos fue enviado al correo que se encuentra inscrito en el directorio de cuentas de correo de la Rama Judicial, desde un correo de abogado litigante inscrito ante Registro nacional de Abogados y que a la fecha de ese radicado el estado del correo enviado reposa en la bandeja de email del despacho con acuse de recibido, el cual es indicador que no ha sido abierto, sin dejar de lado que el mensaje fue enviado bajo el imperio del decreto 806 de 2020 donde la virtualidad es la regla.

Por lo anterior, solicita sea admitido el memorial enviado el 3 de junio al correo electrónico del Despacho, con el cual daba respuesta a la providencia del 2 de junio del presente año, en el que se subsanan las informalidades.

III. CONSIDERACIONES

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Estableció el legislador, como medio de mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho.

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva en general todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular. Bajo tales directrices, el artículo 84 del código enuncia los anexos que deben acompañar al escrito de demanda.

Así entonces, el Juez está autorizado para rechazar la demanda cuando no se subsane en legal forma, esto es, cuando no se corrijan las falencias o no sé de cumplimiento cabal a las exigencias de la providencia por las que se inadmitió la demanda.

En el asunto, este Despacho Judicial rechazó la demanda al advertir que la parte interesada no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 1 de junio de 2022.

Pues bien, al revisar el material probatorio allegado por el recurrente, donde indica haber presentado memorial de subsanación de fecha 3 de junio de 2022 a la hora de las 14:51:58 horas, adjuntando para ello el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de mensajería Technokey, donde aparece con acuse de recibido a las 14:51:58 del 3 de junio de 2022 por parte de este Despacho, se procedió a requerir a la secretaría para que realizara una busca minuciosa del citado memorial.

Así las cosas, la secretaría procedió a rendir un informe de fecha 09 de agosto de 2022, donde indica que al proceder con la revisión de los correos recibidos el día 03 de junio de 2022, no encontró el memorial echado de menos, procediendo a revisar por el nombre de la empresa de mensajería Technokey, indicando que, solamente se había recibido un correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, sin que en él se allegara anexos y relación de proceso, por lo que éste era tenido en cuenta como informativo, sin agregar a proceso alguno por falta de identificación.

A renglón seguido, informó que al filtrar por el correo electrónico abogadovallejocevr@hotmail.com y luz.carrillo@technokey.co, fueron encontrados 7 correos electrónicos, correspondiente al 25 de julio de 2022 y demás recibidos con fecha posterior y que, al realizar una búsqueda por el

número de proceso, encontró correo electrónico correspondiente a la fecha 22 de julio de 2022, referente al recurso de reposición, sin que en ninguna de las búsquedas manuales en bandeja de entrada, correo no deseado y filtraciones referidas, se hubiese recibido la multicitada subsanación, donde se incluyó los pantallazos extraídos del correo electrónico institucional y que son base del informe rendido.

Aunado a lo anterior y para despejar cualquier duda, es pertinente indicar que los memoriales, únicamente son recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes, y aquéllos que se remitan con hora o día inhábil, no son recibidos en el correo institucional del Juzgado.

Aclarado lo anterior, no cabe duda que, soportándose este Despacho en el informe secretarial, la memorada comunicación de fecha 3 de junio de 2022, no fue recibida por el Juzgado y, por tanto, la demanda fue rechazada como aconteció, circunstancia por la cual, no hay lugar a revocar la decisión censurada.

Aun, si en gracia de discusión le pudiera asistir la razón al recurrente, respecto al hecho que dentro de la demanda se encontraba el canal digital donde se obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es que la inadmisión no solo se contraía a informar el canal digital, sino también debían aclararse las pretensiones de la demanda, indicando si se trataba de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, de la cual no realizó ningún tipo de pronunciamiento en el memorado recurso y aunado al hecho que el memorial de subsanación no fue recibido por el Despacho como se indicó, mal podría a muto propio entrar a desconocer la perentoriedad¹ del término procesal, tenga en cuenta el recurrente que en el ámbito procesal campea el principio de la preclusión, mismo que se ve hermanado con el de la temporalidad; basta decir que los términos (indistintamente de que sean judiciales o legales) al ser perentorios e improrrogables, imponen la observancia de los deberes procesales en tempestiva u oportuna forma, por lo cual, resulta improcedente lo deprecado por el inconforme.

¹ Artículo 117 del C. G. del Proceso – Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

IV. RESUELVE:

PRIMERO:- NO REVOCAR el auto adiado 15 de julio de 2022, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 074

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria